



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Amalfi, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	<b>L-310</b>
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	050313189001 2020 00104 00
Demandante	Hernán Eduardo Muñeton Rendón
Demandados	Fachadas Arte y Piedra S.A.S. Ingeniería Transporte y Maquinaria S.A.S. Municipio de Amalfi.
Asunto	Tiene por contestada demanda principal y llamamientos en garantía realizados por el Municipio de Amalfi Seguros Generales del Estado S.A.S. Y se pronuncia sobre auto del 03 de septiembre de 2021.

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio L-291 del 09 de noviembre de 2021 se reconoció personería para actuar al apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.S. No obstante, tal como lo advirtió el demandante se omitió hacer pronunciamiento sobre la contestación por él presentada. Así las cosas:

- Se tiene por contestada la demanda principal y el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Amalfi, Antioquia a Seguros del Estado S.A.S.

Por la anterior razón, no es necesario resolver el recurso de reposición presentado en tal sentido.

Se observa que el 03 de septiembre de 2021 se profirió auto L-98, del cual se hizo registro en el Tyba, pero por problemas de la página de la Rama

Judicial que escapan a este Despacho no se hizo visible en la Lista de Estados 73 del 07 de septiembre de 2021 por lo que ha de hacerse nuevamente el pronunciamiento allí contenido:

“Por auto interlocutorio L-77 del 22 de abril de 2021 se requirió a la codemandada Municipio de Amalfi, Antioquia para que aportara las constancias de citación de sus llamadas en garantía, esto es Liberty Seguros S.A. Seguros Generales del Estado S.A. y dela Unión Temporal Parques 2018, en memoriales que anteceden el apoderado del Municipio de Amalfi allegó lo siguiente:

-Acreditación de haber enviado al momento que presentó la demanda copia del llamamiento y de la demanda a las llamadas a través de correo electrónico.

Lo anterior, no es lo requerido por este despacho, lo que se debe aportar es la constancia de haber notificado el auto que admite el llamamiento, el auto que admite la demanda, con la especificación del término con el que la llamada cuenta para contestar y desde qué momento le inicia el traslado, en otras palabras, debe aportar la notificación personal realizada conforme al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Finalmente, la apoderada de Fachadas Arte y Piedra S.A.S. esto es la Doctora Laura María Ramírez González identificada con cédula de ciudadanía 1.152.196.342 y Tarjeta Profesional 258.794, presentó renuncia a poder, argumentando que el señor César Augusto López quien fungía como representante legal de su apoderada falleció en el presente año como consecuencia del Covid-19.

Es así como de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión analógica procesal, se tiene que:

“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Considera este Despacho que si bien la renuncia está acompañada de firma de quien se dice ser heredero conocido del “mandante” no se probó esto, ni la muerte, y más aún se debe distinguir entre un poder conferido por el señor César como persona natural, y otra cosa distinta como la que paso en este caso, en condición de representante legal de Fachadas Arte y Piedra S.A.S. empresa que otorgó el poder independientemente de quien fungiese como su representante, por lo que se requiere a la togada para que realice lo correspondiente, es decir, aporte la constancia de haber realizado la notificación de la renuncia, a quien haga las veces de representante.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia

**Resuelve:**

**Primero:** Se tiene por contestado el llamamiento en garantía realizado a Seguros Generales del Estado por el Municipio de Amalfi, Antioquia.

**Segundo:** Se hace pronunciamiento sobre auto del 03 de septiembre de 2021, y se requiere al apoderado de Fachadas Ate y Piedra S.A.S. y del Municipio de Amalfi, Antioquia.

**Notifíquese**

  
**Paula Andrea Castaño Palacio**

**Juez**

Auto firmado electrónicamente el 23 de noviembre de 2021.

E.M.H

**CERTIFICO:**  
*Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS  
ELECTRÓNICOS N 96 TYBA*

*Fijado hoy 24 de noviembre del 2021 en la Secretaría del Juzgado  
Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia. De forma virtual.*

**DANIEL ALEXIS USME ARANGO**  
*Secretario*